

sona agraviada, o del ascendiente, representante legal o guardador de hecho, por este orden.

Por los menores de dieciséis años podrán denunciar los hechos el Ministerio Fiscal, la Junta de Protección de Menores o cualquier Tribunal Tutelar de Menores.

El Ministerio Fiscal podrá denunciar y el Juez de Instrucción proceder de oficio, en los casos que consideren oportunos, en defensa de la persona agraviada si ésta fuere de todo punto desvalida.

En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido, mayor de dieciocho años, extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio del ofendido con el ofensor.

El perdón del representante legal o guardador de hecho del menor de dieciocho años o incapaz, en todos los delitos a que se refiere este título, necesitará, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare, a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor o incapaz el Ministerio Fiscal.

Artículo segundo.—El capítulo III del título IX del Libro Segundo del Código Penal se denominará «Del estupro».

Dada en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

25566 LEY 47/1978, de 7 de octubre, de derogación de la Ley 41/1975, de 19 de noviembre de Bases del Estatuto de Régimen Local.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se deroga la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, de Bases del Estatuto de Régimen Local, en todos aquellos preceptos que no han sido desarrollados por el Real Decreto tres mil doscientos cincuenta/mil novecientos setenta y seis, de treinta de diciembre, sobre ingresos de las Corporaciones Locales, por el Real Decreto tres mil cuarenta y seis/mil novecientos setenta y siete, de seis de octubre, sobre funcionarios públicos locales y otros extremos, y por el Real Decreto dos mil setecientos veinticinco/mil novecientos setenta y siete, de quince de octubre, por el que se dictan normas para la incorporación como funcionarios de la Administración Local de los actuales Secretarios habilitados, todos los cuales continuarán en vigor con su mismo rango normativo.

Se exceptúa de la derogación a que se refiere el párrafo anterior la base cuarenta y siete de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cinco, de diecinueve de noviembre, que se declara vigente y se habilita al Gobierno para su articulación y desarrollo dentro del plazo de un año a partir del día de entrada en vigor de esta Ley.

Artículo segundo.—El Gobierno, a propuesta del Ministerio del Interior, y respecto de los supuestos de competencia exclusiva de éste, podrá dejar sin efecto, con carácter general, los procedimientos de fiscalización, intervención y tutela que dicho Departamento ejerza sobre las Corporaciones Locales, cualquiera que sea el rango de la disposición que las hubiere establecido, con excepción de los relativos a la enajenación o cesión de bienes a particulares, desafección de bienes demaniales y comunales y reconocimiento o declaración de derechos en favor de personas determinadas.

Artículo tercero.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNÁNDEZ GIL

25567 LEY 48/1978, de 7 de octubre, por la que se modifica la Ley de 5 de abril de 1968, sobre Secretos Oficiales.

De conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengo en sancionar:

Artículo único.—Uno. Se derogan los artículos segundo; cuarto, apartados uno y dos, quinto; diez, apartados dos y tres, y trece, de la Ley nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril.

Dos. El apartado dos del artículo diez, anterior a esta reforma, queda suprimido, con lo que los apartados tres, cuatro y cinco pasan a ser designados con los números dos, tres y cuatro.

Tres. Los artículos segundo; cuarto; quinto; diez, apartado dos, y trece quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo segundo.—A los efectos de esta Ley podrán ser declaradas "materias clasificadas" los asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

Artículo cuarto.—La calificación a que se refiere el artículo anterior corresponderá exclusivamente, en la esfera de su competencia, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor.

Artículo quinto.—La facultad de calificación a que se refiere el artículo anterior no podrá ser transferida ni delegada.

Artículo diez.—Dos. La declaración de "materias clasificadas" no afectará al Congreso de los Diputados ni al Senado, que tendrán siempre acceso a cuanta información reclamen, en la forma que determinen los respectivos Reglamentos y, en su caso, en sesiones secretas.

Artículo trece.—Las actividades reservadas por declaración de Ley y las "materias clasificadas" no podrán ser comunicadas, difundidas ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la Ley. El incumplimiento de esta limitación será sancionado, si procediere, conforme a las Leyes penales, y por vía disciplinaria, en su caso, considerándose en este último supuesto la infracción como falta muy grave.»

Cuatro. En los artículos seis; siete; once, apartado dos, y artículo doce se sustituirán las expresiones «autoridad» o «autoridades» por «órgano» u «órganos».

Cinco. En el artículo ocho, apartado a), se antepondrá a la expresión «las personas» la de «los órganos».

Seis. Hechas las incorporaciones y sustituciones establecidas en los apartados cuatro y cinco de este artículo, el texto de los artículos sexto; séptimo; octavo, apartado a); once, apartado dos, y doce de la Ley nueve/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de abril, es el siguiente:

«Artículo sexto.—El personal de la Administración del Estado o de las Fuerzas Armadas que tenga conocimiento de cualquier asunto que, a su juicio, reúna las condiciones del artículo segundo, deberá hacerlo llegar a alguno de los órganos comprendidos en el artículo cuarto en la forma que reglamentariamente se determine.

Artículo séptimo.—La cancelación de cualquiera de las calificaciones previstas en el artículo tercero de esta Ley será propuesta por el órgano que hizo la respectiva declaración.

Artículo octavo, apartado a).—Solamente podrán tener conocimiento de las "materias clasificadas" los órganos y las personas debidamente facultadas para ello y con las formalidades y limitaciones que en cada caso se determinen.

Artículo once, apartado dos.—Corresponde a los órganos señalados en el artículo cuarto conceder en sus respectivas dependencias las autorizaciones para el acceso a las "materias clasificadas", así como para su desplazamiento fuera de las mismas.

Artículo doce.—Los órganos referidos en el artículo cuarto atenderán al mantenimiento y mejora de los sistemas de protección y velarán por el efectivo cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Ley y en especial por la correcta aplicación de las calificaciones de secreto o reservado y porque se promuevan las acciones penales, las medidas disciplinarias y los expedientes administrativos para corregir las infracciones a esta Ley.»

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a esta Ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Las disposiciones reglamentarias y de régimen interior dictadas en aplicación y desarrollo de la Ley de cinco de abril de mil novecientos sesenta y ocho se adaptarán a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en Madrid a siete de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes,
ANTONIO HERNANDEZ GIL

MINISTERIO DE DEFENSA

25568 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2277/1978, de 25 de agosto, por el que se crea en el Ministerio de Defensa la Junta General de Enajenaciones y Liquidadora de Material.*

Advertido error en el texto remitido para la publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 229, de 25 de septiembre de 1978, páginas 22336 a 22338, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Disposición final tercera, párrafo quinto, donde dice: «Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre Juntas de Reconocimiento y Subastas de los Arsenales y Bases (Armada)», debe decir: «Orden ministerial de cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, completada por la de nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete, sobre Juntas de Reconocimiento y Subastas de los Arsenales y Bases (Armada)».

Disposición final tercera, párrafo décimo, donde dice: «Orden ministerial de Ejército de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre declaración de inutilidad y aprovechamiento», debe decir: «Orden ministerial de Ejército de dos de agosto de mil novecientos sesenta y tres, sobre declaración de inutilidad y aprovechamiento».

MINISTERIO
DE COMERCIO Y TURISMO

25569 *ORDEN de 2 de octubre de 1978 por la que se desarrolla el Real Decreto 1087/1978, de 14 de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior.*

Ilmo. Sr.: El Real Decreto 1087/1978, de 14 de abril, traza el marco regulador de las inversiones españolas en el exterior, determinando el régimen general de las competencias y procedimiento para su autorización, así como del control sobre las mismas.

Al tiempo, y en relación con determinadas inversiones directas que supongan un factor de incremento de las exportaciones españolas, establece un sistema liberalizador, según el cual, autorizadas con carácter general, deben ser objeto de comunicación a la Administración, para su oportuna verificación.

Se hace preciso, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición final 2.ª del citado Real Decreto, desarrollar sus preceptos y, en especial, determinar los datos y circunstancias que deben figurar en las solicitudes de autorización y comunicaciones de inversiones españolas en el exterior.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Se entiende por inversiones españolas en el exterior las realizadas en el extranjero por las personas físicas españolas o extranjeras residentes en España y las personas jurídicas españolas.

Las personas anteriormente citadas se conceptúan, a los efectos previstos por el Decreto 1087/1978, de 14 de abril, por el que se regulan las inversiones españolas en el exterior, como inversores españoles.

2. Las personas físicas extranjeras residentes en España quedan sometidas al régimen del Decreto 1087/1978, respecto a las inversiones en el exterior que pretendan realizar con cargo a los elementos de su patrimonio radicados en España.

Art. 2.º 1. En las solicitudes de autorización y comunicaciones de inversión de capital español en el exterior, reguladas por el Real Decreto 1087/1978, deberán especificarse, además de los datos previstos para cada tipo de inversión por los preceptos de esta Orden, los siguientes extremos:

a) País en el que se pretende efectuar la inversión.

b) Importe de la inversión, cifrado en pesetas o en divisas. Cuando la inversión se materialice mediante divisas no cotizadas en el mercado español, el importe se cifrará con el contravalor en divisas cotizadas correspondientes a las pesetas por aportar.

Cuando la inversión se cifre en divisas, el tipo de cambio aplicable para su conversión a pesetas, a efectos de los límites cuantitativos señalados en el Decreto 1087/1978, será el fijado en el mercado oficial de divisas el día hábil inmediatamente anterior a la presentación ante la Administración de la correspondiente solicitud de autorización o comunicación de inversión.

c) Porcentaje, en su caso, que la participación del inversor o inversores españoles representa en el capital de la Sociedad o Entidad extranjera.

d) En su caso, actividad principal a que se dedica o dedicará la Sociedad o Entidad extranjera.

e) Medios, entre los previstos en el artículo 2.º, número 1 del Real Decreto 1087/1978, con los que se materializa la inversión y, en su caso, plazo en el que se prevé quedará efectuada la misma.

2. Cuando varios inversores españoles participen conjuntamente en una misma inversión podrán presentar una sola solicitud o comunicación conjunta, sin perjuicio de hacer constar los datos de cada uno de los inversores españoles, de acuerdo con el cuestionario contenido en los anexos I, II y III de esta Orden.

Art. 3.º Las solicitudes de autorización de inversiones directas españolas en el exterior a través de la participación en una sociedad o entidad jurídica extranjera, a las que se refiere el artículo 8.º del Real Decreto 1087/1978, deberán presentarse por sextuplicado, ante la Dirección General de Transacciones Exteriores del Ministerio de Comercio y Turismo, acompañadas de una Memoria, asimismo por sextuplicado, en la que figuren cumplimentados los datos a que se refiere el anexo I de esta Orden.

Art. 4.º Cuando la Sociedad o Entidad jurídica extranjera amplíe su capital con cargo a reservas o recursos propios, los inversores españoles, en virtud de lo dispuesto en el número 3 del artículo 8.º del Real Decreto 1087/1978, podrán, sin necesidad de previa autorización administrativa, participar en dicha ampliación en la proporción que les corresponda por su participación en el capital, sin perjuicio de la obligación de comunicarlo a la Dirección General de Transacciones Exteriores en el plazo de un mes, desde la fecha en que se hubiera materializado la participación en la ampliación, consignando los siguientes datos:

a) Nombre y domicilio del inversor.

b) Fecha y Organismo que autorizó la inversión inicial.

c) Último balance de la Sociedad extranjera anterior al acuerdo de aumento de capital.

d) Certificación del acuerdo de la Junta de accionistas, Consejo de Administración u Organismo social competente, sobre el aumento de capital acordado.

e) Participación del inversor español en la ampliación y valor final de la participación en su conjunto.

Art. 5.º Las solicitudes de autorización de inversiones directas españolas en el exterior destinadas a la creación en el extranjero de sucursales, agencias o establecimientos permanentes, deberán presentarse ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, acompañadas de una Memoria en la que figuren cumplimentados los datos a que se refiere el anexo II de esta Orden.

Art. 6.º 1. Los inversores españoles que deseen acogerse a lo dispuesto en el artículo 8.º del Real Decreto 1087/1978, para la realización de inversiones directas en el exterior sin necesidad de previa autorización administrativa, deberán comunicar su proyecto de inversión a la Dirección General de Transacciones Exteriores, adjuntando una Memoria ajustada a